

1 de febrero de 2022

A : **DRA. MARÍA ELISA QUINTEROS**
Presidenta de la Convención Constitucional

DE : **CONVENCIONALES** **CONSTITUYENTES** **FIRMANTES** **1**

En razón de los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención constitucional, nos dirigimos a UD. para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre “*Ministerio Público*”, conforme a los siguientes fundamentos:

Nuestro país vive un momento histórico que le permitirá, mediante un proceso democrático, dotarse de una nueva estructura política y social, proceso al que el Ministerio Público no quiso ser indiferente. Es así que el presente documento tiene por objetivo presentar la propuesta institucional de la Fiscalía de Chile para la futura Carta Magna, resaltando tres principios que esta institución considera fundamentales para su organización y funcionamiento, los cuales, estimamos, debiesen estar plasmados en la propuesta de Nueva Constitución que elabore el Poder Constituyente, a saber: el principio de autonomía, el de transparencia y el de objetividad.

a) Principio de autonomía constitucional

La materialización de este principio es de especial relevancia para el Ministerio Público a objeto de poder cumplir adecuadamente sus funciones esenciales, esto es, dirigir en forma exclusiva las investigaciones penales, ejercer la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos resulta que se mantenga su autonomía constitucional, entendiendo que constituye un órgano que ejerce particulares funciones que se distinguen de la triada clásica de los poderes del Estado. Debemos recordar que son órganos autónomos para la Constitución los organismos que presentan especiales caracteres de independencia frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos sólo a la Constitución Política y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones; y que han surgido como instituciones eminentemente técnicas o cuya función requiere que estén dotadas de independencia frente a la triada clásica de los poderes del Estado, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial; que entrañan entre otros poderes jurídicos una potestad de autonormación, esto es, una capacidad de autorregularse en conformidad a la Constitución vigente y a la ley orgánica correspondiente, y el ejercicio de tales "poderes" con independencia en los cuadros orgánicos del Estado; teniendo por ende dicha autonomía una doble dimensión: una autonomía funcional, que le garantiza el ejercicio de las atribuciones

¹ Propuesta trabajada en conjunto con el Ministerio Público de Chile.

otorgadas en dicha norma; y una autonomía operativa, que permite el cumplimiento de las decisiones adoptadas por las y los fiscales, al tener la dirección funcional respecto de las policías.

Asimismo, sería un gran avance para garantizar el ejercicio independiente y autónomo de las funciones del Ministerio Público que la Fiscalía contara siempre con un presupuesto adecuado, respecto del cual ejerza un control autónomo, de modo tal que el ordenamiento jurídico contemple que la Fiscalía pueda participar no sólo en el manejo independiente de su presupuesto sino también en las decisiones concernientes al mismo, de manera tal que en todo cambio o modificación relacionada con dicho presupuesto debe preverse un procedimiento de participación del Ministerio Público y debe asegurarse que pueda por sí misma o a través de su órgano respectivo de gobierno encargarse del manejo de su presupuesto, no siendo suficiente solamente consagrar que la Fiscalía cuenta con un patrimonio propio, sino que también se requieren disposiciones que consagren el manejo autónomo de ese presupuesto, la participación activa de la Fiscalía o de su órgano independiente de gobierno en la definición del mismo, y su participación activa en toda decisión que implique un recorte o disminución de la asignación presupuestal.

La consagración de la autonomía para el Ministerio Público que se encuentra actualmente establecida en el artículo 83 de la Constitución no es una característica que sea propia sólo del Ministerio Público de nuestro país, sino que por el contrario, la mayoría de las Constituciones de América Latina otorgan autonomía constitucional al organismo que ejerce la persecución penal, como ocurre con el caso de las cartas fundamentales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y México; para que de esa forma se pueda garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones con imparcialidad y objetividad, y sin estar sujetos a intimidación e injerencias indebidas, constituyendo una garantía del acceso a la justicia de los ciudadanos y del debido funcionamiento del sistema de Justicia Penal en un Estado de Derecho. manteniéndose dichos fundamentos que justificaron su establecimiento, los que incluso se han potenciado, ya que debe destacarse el valor que tiene la autonomía para combatir la impunidad y corrupción, entendiéndose que ésta permite llevar a cabo una investigación y persecución con objetividad, sin importar si están comprometidas personas con poder o que realizan funciones estatales, permitiendo a su vez garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, especialmente cuando los delitos constituyen a su vez graves violaciones de derechos humanos, y de paso también garantiza este acceso respecto de quienes son imputados por delitos, de modo tal que el respeto y la protección de la autonomía del Ministerio Público constituye una garantía esencial del Estado Democrático de Derecho.

Esta autonomía constitucional no es absoluta ya que debe tener como contrapartida mecanismos de control y mayor transparencia, siendo conceptos estrechamente vinculados, ya que no supone una libertad absoluta ya que debe existir una rendición de cuentas o *accountability*; pero debiendo dejarse fuera el control externo sobre la política general de persecución penal o sobre sus orientaciones generales, ya que en este ámbito el mecanismo de control a las actuaciones de la Fiscalía es el proceso penal mismo, que además contempla instancias como el resguardo de los derechos fundamentales y garantías por parte del Juzgado de Garantía.

Una manera de materializar esta autonomía es permitir que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal sin obstáculos. Hoy en día, existen ámbitos en los cuales la titularidad de la acción penal está vedada. Nos referimos a las investigaciones por delitos electorales; delitos tributarios, aduaneros y a los que atentan contra la libre competencia que tanto daño hacen a los consumidores. En este sentido, es necesario incorporar una norma constitucional

que permita al Ministerio Público dar una respuesta más enérgica y potente frente a los abusos cometidos por agentes del mercado y por quienes ejercen cargos de poder económico o político, todo ello con el fin de contribuir a disminuir los espacios de impunidad y la sensación de inequidad que se ha generado en torno a las investigaciones penales que se siguen en contra de las personas que delinquen en estos ámbitos.

b) Principio Transparencia

En cuanto al principio de transparencia y acceso a la información, nuestra Constitución en su artículo 8° consagra la publicidad general de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo por ley se puede establecer su reserva o secreto, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Como obligación de determinadas autoridades (Presidente, ministros/as de Estado, parlamentarios/as y otras autoridades señaladas en una ley orgánica), esta carta fundamental regula la presentación de una declaración de intereses y patrimonio en forma pública y deja a cargo de la legislación orgánica, determinar los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de los bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública.

El fortalecimiento del principio de transparencia permite acercarse a la ciudadanía y así dar legitimidad al órgano persecutor, y en que, en casos de gran connotación pública, el Ministerio Público debe reforzar el principio de transparencia, lo cual implica llevar la política de persecución penal de cara a la ciudadanía y transparentar de forma explícita los criterios que llevan a frustrar la persecución de un delito y la determinación de las responsabilidades penales.

El principio de transparencia se debe manifestar sobre todo en cuanto a los criterios técnicos que fundamentan las decisiones de persecución penal, sobre todo ante salidas alternativas o decisiones en procedimientos abreviados o simplificados, los cuales deben ser transparentes y conocidos por toda las personas, permitiendo construir una política de persecución penal abierta a la ciudadanía; sin perjuicio que la transparencia no es un fin en sí misma, sino que constituye una herramienta para los fines del órgano, de manera que en el caso de la Fiscalía, la transparencia debe estar al servicio de la persecución penal, ya que el adoptar con decisión el principio de la transparencia y adoptar las medidas que lo transformen en una realidad, permitirá asegurar aún más a todos los ciudadanos que las acciones que se ejecuten y las decisiones que se adopten, responderán únicamente a criterios técnicos, objetivos e imparciales.

c) Principio de objetividad

El principio de objetividad se encuentra consagrado de manera genérica en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que mandata al Ministerio Público a dirigir “en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”. Este principio resulta fundamental si consideramos que es el Ministerio Público la entidad pública que tiene la función privativa de dirigir la investigación en el proceso penal, y no otra. Ello implica, en definitiva, que la función investigativa realizada por el fiscal adjunto debe ser ejercida de forma

imparcial, de tal forma que se aplique correctamente la ley y se investiguen con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

La Fiscalía de Chile está consciente de la necesidad de modernización y no pretende evadir temas. Muy por el contrario, estamos disponibles para dialogar con honestidad y transparencia, pues tenemos la convicción de que se requiere una institución persecutora cercana a la ciudadanía, moderna, innovadora y que, por sobre todo, sea capaz de llevar de manera eficiente la esperada reparación a las víctimas y a la sociedad, en su conjunto.

d) Designación del Fiscal Nacional y de Fiscales Regionales

En cuanto al procedimiento para designar al Fiscal Nacional, se propone establecer el mismo procedimiento de nombramiento de los Ministros de Corte Suprema.

Respecto a la designación de las y los Fiscales Regionales, para garantizar y resguardar el principio de jerarquía que rige a la institución, se propone su designación por parte del Fiscal Nacional mediante una terna elaborada de acuerdo al procedimiento contemplado para la designación de los Ministros de la Corte de Apelaciones respectiva.

En cuanto a la duración de ambos cargos, creemos que ocho años es un tiempo que se condice para el desarrollo adecuado de las funciones, dado que la elaboración, planificar y ejecución de la política de persecución penal es un proceso que requiere tiempo suficiente para avocarse con seriedad a su desarrollo. Asimismo, la duración debe superar y no estar alineada a los periodos presidenciales, a fin de evitar que cada cambio de administración signifique la designación de un nuevo Fiscal Nacional.

Iniciativa de norma constitucional

Artículo X.-² Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando especialmente los derechos e intereses de las víctimas y la adopción de medidas para protegerlas, al igual que a los testigos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

En ningún caso podrá limitarse la investigación y el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público cuando se atente contra el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos. Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal que puedan ejercer los afectados.

² Entendiéndose que la enumeración de los artículos de la futura Constitución Política de la República será eventualmente diferente a los que existen en la actualidad.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El Ministerio Público deberá definir una Política Criminal que garantice la transparencia y objetividad, resguardado los intereses de la sociedad y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Artículo XX.- Cuando los hechos investigados sean imputados a funcionarios o fiscales del Ministerio Público, dichas investigaciones deberán ser realizadas por una unidad de asuntos internos que existirá dentro de la institución, la cual deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Esta unidad ejercerá sus funciones a través de fiscales adjuntos exclusivos y deberá contar con una dotación propia, la cual se regulará en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, estará a cargo de un fiscal jefe de asuntos internos, el cual podrá investigar hechos ocurridos en cualquier lugar del país.

Artículo XX- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Para ello deberá considerar especialmente la mayor competencia técnica, idoneidad para el cargo y expertiz en la materia, a través de procedimientos de nombramiento y remoción que garanticen transparencia y objetividad. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo XX.- El Fiscal Nacional será designado de conformidad al procedimiento de nombramiento de los Ministros de Corte Suprema, establecido en el artículo XX.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

Artículo XX.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna elaborada de conformidad al procedimiento contemplado para la designación de los Ministros de la Corte de Apelaciones respectiva, establecido en el artículo XX.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo XX.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

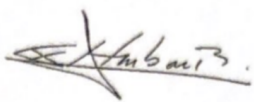
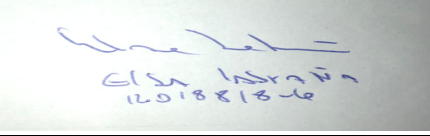
Artículo XX.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo XX.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo XX³

Artículo XX.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva

Constituyentes firmantes

 <p>Felipe Harboe Bascuñán Distrito 19</p>	 <p>Elsa Labraña 1201881846</p>
<p><u>Felipe Harboe Bascuñán</u></p>	<p><u>Elsa Labraña</u></p>

³ En referencia a la normativa contenida en el actual artículo 81 de la actual Constitución Política de la República.

	
<p align="center"><u>Luis Barceló</u></p>	<p align="center"><u>Agustín Squella</u></p>
	<p align="center"> Rodrigo Logan <small>Firmado digitalmente por Rodrigo Logan Fecha: 2022.01.31 16:50:20 -03'00'</small> </p>
<p align="center">Eduardo Castillo</p>	
 <p align="center"> Javier Alejandro Fuchslocher Baeza Distrito 21 </p>	
	<p align="center">Bárbara Rebolledo</p>
 <p align="center"> 16.659.197-K MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA </p>	 <p align="center"> Hernán Larraín M. </p>